

Xalapa, Ver., 18 de diciembre de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas noches.

Siendo las 19 horas con 10 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de los responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Queda aprobado.

Secretario, Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor, dé cuenta de manera conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila y de un servidor.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael, Andrés Schleske Coutiño:
Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con dos proyectos de resolución de igual número de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente 952 y 953, ambos de la presente anualidad, promovidos por diversos ciudadanos, cuyos nombres se precisan en el aviso de sesión, ostentándose como ciudadanos indígenas de los municipios de Chilón y Sitalá respectivamente, a fin de impugnar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en las que confirmó los acuerdos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del mencionado estado, relacionados con la solicitud de cambio de régimen electivo de partidos políticos a sistema normativo interno.

En los proyectos se propone, en cada caso, confirmar las sentencias impugnadas, lo anterior al estimar que la pretensión de los actores resulta infundada, debido a que contrario a lo alegado al realizar peritajes antropológicos, así como su sensación en la comunidad, no controvierte el derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas.

En las propuestas se considera que se trata de un trabajo integrativo que recopila información y la da a conocer a los propios miembros de la comunidad sin que ello constituya una intromisión de una gente externa.

Además, como se evidencia en las propuestas, el Tribunal local fue exhaustivo en atender los planteamientos hechos valer por los actores en instancia natural, respecto a que realizar un estudio cultural no tenía un sustento legal.

Por las razones expuestas y las que se desarrollan en los proyectos de cuenta, en cada caso se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 952 y 953, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 952 y 953, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios ciudadanos locales respectivos.

Secretario, José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 178 del año que transcurre, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 29 también de este año, en el que impuso una sanción consistente en una amonestación pública por la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero.

En el caso el promovente plantea que la responsable debió tomar en cuenta las cláusulas cuarta y décima del contrato de arrendamiento de espacios publicitarios, celebrado entre espectaculares a la vista y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en donde se estableció que la responsabilidad civil y los riesgos de los espacios y anuncios contratados ante terceros recaería al proveedor, de ahí que estime que se le debe eximir de toda responsabilidad.

En el proyecto se propone declarar infundado dicho planteamiento, ya que el objeto de regulación y las obligaciones contraídas en dicho contrato no corresponden propiamente a la colocación o fijación de la propaganda en equipamiento carretero, mucho menos tiene un efecto extensivo o de excepción a terceros frente a una regla prohibitiva, máxime cuando la norma es clara en prohibir a los partidos políticos colocar propaganda electoral en equipamiento carretero, de ahí que si el partido actor se colocó en dicha hipótesis normativa debe responder por los actos o conductas desplegadas y no puede pretender trasladar su responsabilidad al proveedor en el contrato.

Por otra parte, el actor aduce que como la autoridad responsable no específico de qué manera la propaganda electoral no permitía la visibilidad o el uso adecuado de la carretera como vía de comunicación, lo procedente era absolverlo, máxime que la estructura metálica donde se encontraba colocada la propaganda se encontraba en propiedad privada.

Tal planteamiento se propone declararlo inoperante, porque por una parte de la revisión del expediente no existe medio de prueba alguno con el que el partido actor hubiera acreditado que la estructura se encontrara en propiedad privada, y por otra, porque la obstaculización de visibilidad no fue la única razón por la cual la responsable sancionara a partido actor, sino que consideró otras, tales como que la propaganda estaba a tres metros con 57 centímetros del centro de la carretera a la base de la estructura metálica, es decir, que estaba dentro del derecho de vía, además que no se había acreditado el permiso de colocación de la propaganda electoral.

Dichos razonamientos no son controvertidos de manera alguna por el actor, sino que solo formula manifestaciones genéricas respecto de que los elementos que tomó en consideración la autoridad responsable son insuficientes para fincarle la responsabilidad, de ahí lo inoperante de su disenso.

Así, por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 393, y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 959, ambos de este año, promovidos, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática y Concepción Libia Hernández Castillo, contra la resolución de 4 de diciembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró inválida la elección de concejales al ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, y ordenó realizar la elección extraordinaria.

En primer lugar, se propone acumular el juicio ciudadano al de revisión constitucional en razón de que existe conexidad entre ambos al impugnarse la misma sentencia.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar infundado el agravio relativo a que, ante la imposibilidad de identificar la boleta con el voto cuestionado, el Tribunal responsable debió realizar el recuento del paquete electoral de la casilla 112 básica, ya que esa actuación no

formaba parte de lo ordenado por esta Sala Regional, aunado a que ya se había realizado el recuento de dicho paquete.

Por otro lado, se considera fundado el agravio, consistente en que no se podía declarar la nulidad del voto sin tenerlo a la vista y sin contar con mayores elementos y revocar la sentencia controvertida, debido a que la declaración de nulidad del voto que hace la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es incorrecta, ya que no se sustenta en el análisis físico de la boleta en cuestión, como lo ordenó esta Sala Regional al revocar en una primera ocasión tal determinación, precisamente por no haber efectuado tal análisis, de ahí que se considere que no existen elementos que acrediten fehacientemente la nulidad del voto.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada, así como los actos efectuados para darle cumplimiento, debiendo subsistir los resultados del cómputo y la declaración de validez, así como la entrega de constancias efectuadas por el Consejo Municipal.

Finalmente, también se propone amonestar al Tribunal Electoral responsable por la falta de diligencia en la remisión de la documentación del expediente electoral a esta Sala Regional.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Presidente, si usted no tiene inconveniente, quisiera referirme al segundo de los proyectos mencionados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Si no hay intervención en el primero de los asuntos, adelante, señor magistrado.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente. Magistrado Sánchez Macías.

Buenas tardes a todas y a todos.

Quiero hacer uso de la palabra para referirme a algunos de los principales aspectos del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 393 y del que se le propone acumular juicio ciudadano federal 959/2018, que estoy sometiendo a su distinguida consideración.

Esencialmente, para explicar cuál es la lógica de mi propuesta de revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró un empate entre el primero y segundo lugares, de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca y, por consiguiente, ordenó realizar una elección extraordinaria.

Como es conocido, el primero de julio del año en curso, se realizó la elección de concejales del municipio de la Ciénega de Zimatlán, Oaxaca y el 5 de julio siguiente, se efectuó el cómputo correspondiente, el cual incluyó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor al uno por ciento.

Durante la aludida sesión de cómputo municipal se reservó un voto para ser calificado por el Pleno del Concejo Municipal electoral, que en ese momento determinó que era válido y a favor de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, precisamente ese voto hizo la diferencia entre el primero y segundo lugar, puesto que una vez calificado por la autoridad electoral municipal, la Coalición por “Oaxaca al Frente” obtuvo 787 votos; en tanto, que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 786.

Ahora bien, al controvertirse los resultados de la elección, en una primera sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca consideró que el voto era nulo, porque, a su juicio no se siguió el procedimiento legal para tal calificativa, sin embargo, dicho órgano jurisdiccional, en esa primera ocasión, nunca tuvo a la vista ese voto para poder corroborar si fue correcta o no tal calificación.

Sobre esa base, el Tribunal responsable dictó su resolución el 15 de octubre pasado, por esta razón en el juicio de revisión constitucional

electoral 384/2018 y su acumulado, esta Sala Regional determinó en sentencia del 9 de noviembre siguiente, revocar la resolución del 15 de octubre, a fin de que el Tribunal local requiriera la boleta que contenía el voto cuestionado y a partir de su análisis físico verificara si estuvo apegada o no a derecho la calificación realizada en la sede municipal electoral.

Conforme a las constancias del expediente que ahora se resuelve, especialmente del contenido de la nueva y segunda sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal Electoral local, no le fue posible identificar la boleta que contiene el voto cuestionado, ya que no fue separada, sino incluida dentro del respectivo paquete electoral, junto con todos los demás votos y boletas.

Así, al no tener a su alcance la boleta, el Tribunal Electoral de Oaxaca, determinó en resolución del 4 de diciembre pasado, que persistía el empate, por lo que ordenó nuevamente, la celebración de una elección extraordinaria.

Ahora bien, contrario a tal determinación y como se aduce en las demandas federales presentadas el 10 de diciembre pasado, lo que debe subsistir es la calificativa de ese voto practicada inicialmente por el Consejo Municipal Electoral y, por ende, debe prevalecer el resultado consignado en la respectiva acta de cómputo municipal.

Dicha conclusión, compañeros magistrados, se soporta en que no es dable que el Tribunal Electoral local determine la nulidad de un voto que nunca ha tenido a la vista, por lo que, en consecuencia, debe prevalecer su validez, máxime si del resto del material probatorio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral sí tuvieron a la vista el citado voto, y no determinaron su nulidad, en tanto que tal calificativa, no fue controvertida en ese momento por alguno de los partidos políticos presentes en la sesión de cómputo municipal.

En estas circunstancias, en la determinación que ahora se examina, el Tribunal local resolvió por segunda ocasión, tal como lo había hecho en un inicio, esto es sin contar con elementos fidedignos para seguir sosteniendo que ese voto era nulo, y, por tanto, su determinación se basó en una irregularidad que no ha sido demostrada, en apego a las

reglas jurídicas que regulan la valoración de las pruebas en materia electoral.

Por tanto, al no quedar acreditados los extremos para que se pueda considerar como nulo el voto en cuestión, puesto que nunca se localizó, en el proyecto se propone concluir, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que la calificativa realizada por el consejo municipal en la sesión respectiva, debe subsistir como válida, y como consecuencia de ello, deben prevalecer los resultados de la elección municipal que favorecieron a la entonces planilla postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, a efecto de salvaguardar la legitimidad de ese procedimiento democrático.

Finalmente, compañeros magistrados, no quiero pasar inadvertido, y dejar de agradecer a todo el personal jurídico involucrado por su esfuerzo y profesionalismo, y por supuesto la conducción de ustedes, compañeros magistrados, porque las demandas federales fueron recibidas en esta Sala Regional, el 13 y 17 de diciembre, y el día de hoy, 18 de diciembre, se propone sentenciar este caso en el sentido de revocar la resolución reclamada, con los efectos que ya han quedado precisados, con anterioridad.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, muchas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, yo quiero también realizar una pequeña intervención en relación con este asunto.

En primer lugar, pues haría referencia a la parte final de su intervención, este asunto todavía es prácticamente el último asunto que tenemos de lo que han sido la cadena impugnativa que se ha seguido con motivo de las elecciones para renovar los ayuntamientos en el estado de Oaxaca, que se rigen por el sistema de partidos políticos.

Y precisamente, como lo señalaba el magistrado Figueroa, nosotros en el día 9 de noviembre, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 384 de 2018 y su acumulado, revocamos la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que emitió el 15 de octubre, en la cual declaró, ordenó la nulidad de la elección de integrantes de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

Esto a partir de considerar que el tribunal consideró que aquel voto que fue calificado como válido en la sesión especial del 5 de julio del Consejo Municipal correspondiente se calificó en condiciones que iban en contra del procedimiento establecido por la legislación electoral, lo cual generaba falta de certeza respecto a la determinación asumida por el propio Consejo Municipal.

Sin embargo, en aquel entonces al resolver este juicio de revisión constitucional 364 lo que se destacaba era que no era posible que el Tribunal sin contar con los elementos suficientes para llevar a cabo esta conclusión pues pudiera incluso llegar a la consideración de que a partir de esa nulidad de un voto que fue reservado, declarar la nulidad de toda la elección en el ayuntamiento antes mencionado.

Y por eso fue que se revocó la resolución para el efecto de que el Tribunal fuera más exhaustivo en el análisis de la impugnación que se le presentó y desde luego tuviera particular cuidado respecto de esta casilla 112 Básica, en donde existió esta circunstancia del voto que fue reservado y en su momento calificado por el Consejo Municipal de Ciénegas de Zimatlán.

El Tribunal en cumplimiento a nuestra resolución requiere la boleta con el voto reservado, el Instituto Electoral le manda el paquete electoral correspondiente, señala que no se encontraba en ese paquete electoral un voto separado, sino que ya estaban incorporados todos los votos, y esto tiene una lógica: al momento en el que y del análisis de toda la instrumental pública de actuaciones advertimos que precisamente al momento en que se llevó esta diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las cuatro casillas que integran este Ayuntamiento Ciénegas de Zimatlán, pues precisamente se reservó al existir duda en cuanto a la calificación de este voto en la Casilla 112 Básica, se reservó, pero en ese momento también existió un pronunciamiento por parte de la autoridad electoral municipal y determinó precisamente que era un voto

que se debía adjudicar a la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

A partir de ahí es que se llega a la consideración de que no iba a existir un voto separado, porque precisamente este voto fue calificado e incorporado al cúmulo de los votos que estaban señalados en ese momento.

Y como consecuencia de ello al no encontrar el voto el Tribunal Electoral responsable, pues estimó que existía imposibilidad para dar cumplimiento a nuestra resolución, y además señaló que persistía la falta de certeza respecto a la calificación del voto reservado, y por lo tanto no se podía considerar válido un voto que no se tenía en consideración, y al existir un empate entre las planillas que obtuvieron, entre las dos planillas que punteaban la elección, pues consideró de nueva cuenta que debía anularse la elección.

Y precisamente es parte de la impugnación que tenemos y desde luego yo comparto plenamente el criterio que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa, porque desde luego el hecho de que no haya sido posible identificar la boleta relativa al voto reservado en esta diligencia que realizó el Tribunal el 21 de noviembre, pues no necesariamente era suficiente para que persistiera un empate y como consecuencia de ello que se convocara a elecciones extraordinarias.

Hemos sostenido en reiteradas ocasiones que una elección extraordinaria tiene realmente que declararse, solamente en circunstancias en donde quede plenamente acreditada alguna violación a un principio constitucional, y no porque no aparezca, porque para el Tribunal, pues el Tribunal esperaba encontrar un voto separado de esta casilla o la identificación de que este es el voto del cual existía una calificación al existir cierta duda por parte de Consejo Municipal. Pero bueno, no existía tal.

Y por eso es que el Tribunal determinó que no podía darle validez a esta elección y, por lo tanto, declarar la nulidad de la misma.

Sin embargo, yo comparto plenamente el proyecto que nos presenta, comparto desde luego la idea de que, en primer lugar, no se puede declarar inválido un voto que no se tuvo a la vista, que no se pudo

identificar, y desde luego también estimo que la falta, eventualmente, de condiciones para que el Tribunal pudiera llevar a cabo la calificativa de ese voto reservado en cuestión, pues no necesariamente le puede privar de sus efectos.

En consecuencia, desde luego yo considero también que atendiendo a principio de conservación de los actos válidamente celebrados y toda vez que los actos de los Consejos Municipales gozan de una presunción de validez, debe de considerarse, y comparto el criterio del proyecto, debe de subsistir la calificativa inicial del Consejo Municipal y su respectivo resultado asentado en el acta, porque tales actos, como insisto, gozan de presunción de legalidad y no existe ningún otro elemento probatorio que desvirtúe esta presunción.

Pero adicionalmente, comparto plenamente el proyecto cuando se establece que el hecho de que no aparezca la boleta, no necesariamente significa que no exista, porque incluso se hace una contabilización, se contabilizan, perdón, todos los votos y dan como resultado los 452 votos recibidos en la casilla 112 básica. Es decir, hay plena coincidencia, lo cual nos hace, es relevante y nos permite advertir que el voto está dentro del paquete electoral, no existe una omisión, no se sustrajo de ese paquete, dado que coinciden plenamente los resultados contenidos en el acta de cómputo levantada en la sesión de cómputo municipal.

Por otro lado, también es un hecho y es una máxima de la experiencia que nosotros constantemente analizamos y podemos advertir, precisamente, en el conocimiento de los asuntos que hemos tenido oportunidad de conocer y de participar en ellos, hay una máxima en el sentido de que cuando el triunfo en una elección depende de la calificativa de un solo voto y hay recuento en los paquetes electorales, pues los representantes de los partidos políticos buscan defender con demasía la calificativa que surja por parte del Consejo Electoral respectivo, cuando consideran que esa calificativa puede, precisamente, inclinar el resultado a uno u otro de los contendientes.

Entonces, desde luego existe en esos casos un cuidado muy particular respecto de esa calificativa de voto, la cual advertimos, precisamente, que en este caso, atendiendo al comportamiento que tuvo el representante del Partido Revolucionario Institucional, pues hay una

actitud pasiva en la sesión de cómputo del 5 de julio, pues se advierte que el representante estuvo presente, firmó el acta respectiva, no manifestó que firmaba bajo protesta, no solicitó el uso de la palabra, para presentar alguna inconformidad.

Es decir, no hay una, desde luego para mí este elemento refuerza la presunción de la validez del acto. ¿Por qué? Es cierto, el acta de cómputo municipal no precisamente trae toda la información muy clara y precisa de los elementos, sin embargo, el hecho de que no esté redactada de una manera óptima no necesariamente implica que no tenga una validez.

Por eso es que, la falta de descripción detallada no es sinónimo de una incorrecta calificación de ese voto y, sin embargo, el representante del Partido Revolucionario Institucional tuvo la oportunidad de inconformarse en ese momento, respecto de la validez que se le dijo a ese voto.

Yo que creo que estos son elementos, es un elemento adicional que vale la pena tomarlo en consideración para estimar la validez de ese voto que la calificó.

Yo por eso considero que no era suficiente el hecho de decir: no está el voto cuestionado, el voto que se calificó y como no lo tengo, hay una violación al principio de certeza y no puedo declarar válida la elección. Vámonos a una elección extraordinaria.

Yo creo que había más elementos de los cuales se pudo allegar el Tribunal responsable para concluir, atendiendo precisamente a que, la declaración de nulidad es una sanción muy grave que se puede dictar en la materia y tenía, desde luego a mi modo de ver, la obligación de validar y de verificar los demás aspectos que coincidían, las circunstancias que se daban en este asunto en particular.

Por eso, como lo adelanté, votaré a favor del proyecto que nos presenta el señor magistrado Enrique Figueroa.

No sé si hay alguna otra intervención.

De no ser así, entonces, le pido señor secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de ambas consultas.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio electoral 178, así como del juicio de revisión constitucional electoral 393 y su acumulado juicio ciudadano 959, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 178, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 29/2018.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 393 y su acumulado, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. - Se revoca la sentencia de 4 de diciembre de 2018 emitida por el Tribunal Electoral del Estado del Oaxaca en el recurso de inconformidad número 2/2018.

Tercero. - Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición Por Oaxaca al frente, efectuados por el respectivo Concejo Municipal Electoral.

Cuarto. - Se dejan sin efecto los actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia referida en el resolutive segundo.

Quinto. - Se amonesta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca conforme a las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Secretario, Ricardo Jacques Garcéz, por favor dé cuenta con el asunto turnado la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, Ricardo Jacques Garcéz: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 179/2018 promovido por Carolina Gómez Ramírez por propio derecho y ostentándose como mujer indígena, quien pertenece al municipio de Salto de Agua, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia de 3 de septiembre pasado, emitida por el Tribunal electoral de la referida entidad federativa, en el juicio ciudadano local 267 del año que transcurre, en la que sobreseyó el medio de impugnación incoado por la ahora actora al considerar que la controversia planteada no correspondía a la materia electoral.

La pretensión de la actora, es revocar la resolución impugnada, y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable que estudie el planteamiento expuesto ante esa instancia, el cual está relacionado con el pago de viáticos erogados por ejercer su cargo como síndica del ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, durante el período 2015-2018.

Sin embargo, en el proyecto de cuenta, se propone declarar infundado el agravio expuesto por la enjuiciante, toda vez que el pago de los gastos reclamados, no constituye una vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo, como lo refiere la promovente.

Es por ello que se estima correcto que el Tribunal responsable haya sobreseído el medio de impugnación local, pues dicho ente carece de competencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 179 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 179, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución de 3 de diciembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 267 de este año, por las razones expuestas en el considerando último de la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución correspondientes a dos juicios ciudadanos, ambos de la presente anualidad.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 954, promovido por Simeón Marín Vargas, quien se ostenta como agente municipal de la agencia de policía de Cerro Hidalgo, San Martín Peras, Oaxaca, en contra de la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver el incidente de ejecución de sentencia, que promovió en el juicio ciudadano local 114 de 2017, para que el citado órgano jurisdiccional ordenara al ayuntamiento, la entrega de los recursos económicos a la agencia municipal, respecto del ejercicio fiscal del año anterior.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ante la falta de materia para resolver, toda vez que el Tribunal electoral responsable, ya resolvió el incidente de ejecución de sentencia.

A continuación, me refiero al juicio ciudadano 955, promovido por Petrona de Sales Velázquez y Mayra Alejandra López Hernández, quienes se ostentan como síndica municipal y regidora de educación, respectivamente, del municipio de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal electoral de ese estado,

en el juicio ciudadano 274 de este año, que declaró la existencia de la obstrucción del cargo, por parte del presidente municipal, y demás integrantes del referido ayuntamiento, y a su vez la inexistencia de la violencia política en razón de género en contra de las citadas ciudadanas.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido, como se precisa en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 954 y

955, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 954 y 955, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único. - Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación, promovido por la parte actora.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión públicos, siendo las 19 horas con 42 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -